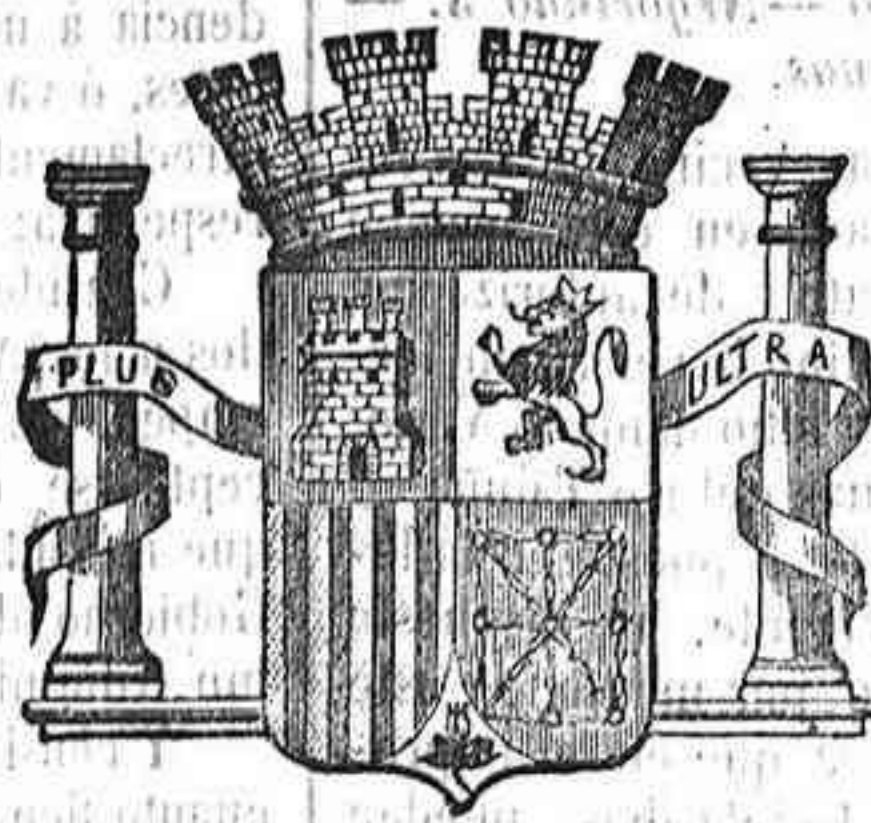


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion (1)

Art. 98. Será nula la cancelacion:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedicion.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion ó anotacion, no resultare de la cancelacion la representacion con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligacion que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelacion de una anotacion en virtud de documento privado, no dé fe el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Sétimo. Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelacion con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificacion del art. 34:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiere hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

(1) Véase el número 141.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19.

Art. 101. Los Registradores calificarán también, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripcion ó anotacion preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia del Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelacion.

Quando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decision al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decision de los Presidentes podrán recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales como por los interesados á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casacion.

Art. 104. La cancelacion de toda inscripcion contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelacion.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentacion en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripcion.

Quinta. La forma en que la cancelacion se haya hecho.

TÍTULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general.

Art. 105. Las hipotecas sujetan di-

recta é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen; cualquiera que sea su poseedor.

Art. 106. Sólo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuacion se expresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la preferencia que tuviere para cubrir su crédito, aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

Sexto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotacion haya concedido el Gobierno por 10 años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca en el primer caso de la resolucion del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenacion.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria; pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolucion del mismo derecho.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 23.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infanteria de Aragon, Carlos Garcia Ricolte, cuya filiacion se inserta á continuacion, y caso de ser habido se ponga con las seguridades debidas á disposicion del señor Gobernador militar de esta provincia.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1870.

—El Gobernador,
José B. Amado.

Filiacion.

Hijo de Carlos y de Florentina, natural de Somolinos y vecindado en éste, estatura un metro 560 milímetros; pelo rojo, cejas id., ojos azules, color bueno; nariz afilada, barba naciente y edad 20 años, 3 meses y 25 dias.

Núm. 24.

Conviéndo averiguar el paradero de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, por la íntima relacion que tiene este hecho con el asesinato cometido en la persona de José Zamora y Gimenez, vecino de El Espino, del partido de Agreda, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar las más eficaces diligencias en su busca, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, de no justificar su legitima pertenencia, y aun en este caso siempre que hubiere sospecha, remitién-

doles á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de La Almunia.
Guadalajara 28 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Señas de las caballerías.

Dos machos mulares, enteros, rabones, el uno es cerrado, pelo negro, de siete cuartas de alzada, y el otro de cinco años, color castaño, que pasa de siete palmos de alzada, con un esparaban marcado en la mano derecha; ámbos llevaban aparejos de bastas, la una mas mala que la otra y banastas para la conduccion de huevos, con cuatro pieles para conduccion de aceite.

Núm. 25.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—
Comercio.

Con arreglo al art. 16 del Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1869, los Alcaldes populares de esta provincia, pondrán en conocimiento de sus administrados la siguiente lista de las dependencias, profesiones y oficios sujetos á la comprobacion periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir.

1.º Todas las dependencias del Estado que empleen aparatos de pesar ó medir.

2.º Los establecimientos provinciales y municipales que usen igualmente dichos aparatos, como los de Beneficencia y Correccion.

3.º Las empresas de ferro-carriles en sus estaciones y almacenes.

4.º Los establecimientos industriales, como Fabricas de hilados y tejidos, hierros, harinas, aguardientes, aceites, chocolates, productos quimicos, establecimientos metalúrgicos y en general todos aquellos que usando aparatos de pesar y medir, estan inscritos en la matricula del subsidio industrial.

5.º Los establecimientos comerciales de tejidos, líquidos, azúcares, granos, droguerías, carnicerías, panaderías, carbonerías, lecherías, y en general todos los inscritos en la referida matricula.

6.º Los comisionados en granos, posaderos y vendedores en sitios públicos, plazas y mercados.

7.º Los ambulantes ó buhoneros de toda clase de géneros, cuya expendicion se haga al peso ó medida.

8.º Los arrendatarios del peso y la medida en la localidad que exista este arbitrio municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 26.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—
Comercio.

A fin de proveer al Almotacen de los datos necesarios para que la verificacion de las pesas y medidas se haga con todo el rigor que el buen servicio del público exige, y segun lo dispuesto por el articulo 16 de la ley de 19 de Julio de 1869, he dispuesto que por las Secretarías de todos los pueblos de esta provincia se remita á la Seccion de Fomento una copia de la matricula del subsidio industrial y de comercio en la forma siguiente:

1.º Una casilla en que conste el nombre del comerciante ó industrial.

2.º Otra con la clasificacion del comercio ó industria.

3.º Otra con el nombre de la calle y número del domicilio. Debiendo advertir á los Secretarios, que dicho servicio habra de estar cubierto para el 20 del próximo mes.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 27.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—
Aguas.

D. Pedro Concha, vecino de Las Inviernas, ha presentado en esta Seccion un proyecto en solicitud de autorizacion para construir un molino harinero en término de dicha villa y sitio llamado Vado, aprovechando las aguas del rio Tajuña.

Y con arreglo a lo dispuesto en la legislacion de aguas vigente, he dispuesto se anuncie al público por medio de este periódico oficial, para que en el improrrogable término de treinta dias, puedan los que se consideren perjudicados presentar las oposiciones que les convenga.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 28.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de minas de 1868, he tenido á bien aprobar el expediente de la mina nombrada *La Aspiracion*, sita en término de Hiedelencina, disponiendo á la vez se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Victor Criado, vecino de dicha villa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion administrativa.—Territorial.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, en orden de 5 del actual, dijo á esta Administracion lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 17 de Octubre último, lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—En vista del expediente consultado por esa Direccion general á virtud de una comunicacion del Banco de España, trascribiendo otra de un Delegado para el cobro de Contribuciones directas en la provincia de Cuenca, relativos á los perjuicios que pudiera producir á la expedita recaudacion la doctrina de que las ofensas inferidas á los Agentes subalternos de la cobranza en el ejercicio de sus funciones se consideren como hechas á los particulares, siguiéndose á su costa y bajo su responsabilidad la accion criminal que corresponda:

Considerando que injurien, insulten ó amenazen de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos, ó á los Agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiese, incurren en penalidad con arreglo al art. 270 del Código penal reformado:

Considerando que en real orden de 4 de Abril de 1851, confirmada por el articulo 83 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se consignó que los Subalternos del Recaudador general ejercen las facultades de la Hacienda como Delegados de la misma, en cuyos derechos se hallan subrogados, pues no de otro modo podrian hacerse efectivos los cupos de contribuciones con la rapidez que exigen las necesidades del Tesoro:

Considerando que la recaudacion de contribuciones, es una de las gestiones legales del Estado, y en nombre de este y

para su servicio se lleva á efecto, ya sea que el Agente cobrador deba su procedencia á un contrato autorizado por las leyes, ó ya que su nombramiento dimanase directamente de la Autoridad económica respectiva:

Considerando que los insultos dirigidos á los Agentes cobradores en el desempeño de sus funciones no pueden concebirse de carácter particular, puesto que recaudan para el Estado, de quien el Gobierno al que el insulto ataca es legítimo Administrador:

Y considerando por último, que todo cuanto tienda á debilitar el prestigio de los cobradores, contribuye á rebajar la fuerza moral que el Gobierno necesita para hacer efectivos los Impuestos; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que los Agentes de la recaudacion de Contribuciones, son en el ejercicio de sus funciones, Agentes de la Autoridad, á todos los efectos del Código penal, y por consiguiente, que los insultos, injurias y amenazas que se le infirieran en aquel ejercicio, deben ser perseguidos de oficio, bastando para ello si de dichos delitos no tuviera el Juzgado conocimiento por otros medios, que se le de de oficio la Administracion económica al mismo funcionario contra quien se cometiere, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se circule esta resolucion á todos los Jefes de las Administraciones económicas. De la propia orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que lo tengan entendido los Ayuntamientos y Contribuyentes de esta provincia, cuando con su conducta dieren lugar á reclamaciones en ese sentido de los Agentes de la Recaudacion.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica.—P. I.—Felix de Hita.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 14 de los corrientes se ha servido expedir la siguiente

CIRCULAR.

Ha observado esta Direccion general, que por algunas Administraciones económicas, se interpreta y aplica equivocadamente, en perjuicio del Estado, el precepto contenido en la prevencion 8.ª de las que son adjuntas, y se circularon por este Centro con el decreto de S. A. el Regente del Reino, de fecha 23 de Junio último. No creia este Centro directivo verse en la necesidad de expedir nuevas ordenes circulares despues de las ya dadas, para la inteligencia y observancia del decreto de S. A. que se cita: pero vistos los errores en que algunas Administraciones incurren, ha considerado indispensable acordar lo siguiente:

1.º Los expedientes que hayan de instruirse en adelante, por razon de los débitos á favor del Estado, por plazos de ventas de fincas de su propiedad, deberán comenzarse, diligenciarse y darse ultimados definitivamente, dentro de los treinta dias subsiguientes á la terminacion de los veinticinco que designa la instruccion para las dos invitaciones de pago de que asimismo habla, ó sea en los cincuenta y cinco desde la fecha del vencimiento no satisfecho que motive la ejecucion, término en el que pueden resumirse con exceso los que se marcan para cada una de las diligencias expresadas en la citada instruccion.

2.º Bajo ningún pretexto, ni por causa alguna, se prolongará el indicado término, sin perjuicio de lo que la Direccion general pudiera resolver en algun caso especial de que se le diese cuenta, en vista de las razones muy justificadas y bajo la mas estrecha responsabilidad de las Administraciones económicas.

3.º Las subastas que hayan de verifi-

carse de fincas procedentes de quiebras, tendrán lugar inmediatamente despues de la terminacion del expediente de apremio, sin otras dilaciones y con arreglo á lo prevenido en la legislacion vigente sobre la materia: á cuyo fin se remitiran á las Comisiones principales de ventas de bienes nacionales, los antecedentes todos del expediente instruido, para que en su vista puedan ocuparse, sin pérdida de tiempo en las operaciones de la subasta, cuya quiebra se declarese.

Y 4.º Los comisionados ejecutores ó de apremio, se abstendrán, bajo su responsabilidad y la de los Administradores económicos que los nombraran, de llevar á cabo la enajenacion de la finca ó fincas de que proceda el débito, por que tales enajenaciones, subsiguientes á la declaracion de quiebra, deben verificarse por los Comisionados principales del ramo.

Lo que me apresuro á publicar por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los compradores de bienes nacionales y demas á quienes corresponda, para que enterados de lo dispuesto por la Direccion general, me eviten el disgusto de proceder con la energia que se me ordena, ejecutando los pagos dentro de los veinticinco dias despues de su vencimiento: los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán fijar el presente *Boletín oficial* en el sitio publico de costumbre, por término de ocho dias consecutivos.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica.—P. I.—Felix de Hita.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del día 13 del próximo mes de Diciembre tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en publico remate de los muebles y fincas que se dirán, sitas estas en el pueblo de Valdeavero, partido de Alcala de Henares, embargadas á Gregorio Lorenzo y Robledillo, residente en Madrid y vecino que fué de dicho Valdeavero, para con su importe hacer pago á D. Claudio Vázquez, vecino de esta ciudad, de la cantidad de 863 pesetas y 25 céntimos, que le es en deber, procedentes de préstamo, con mas las costas causadas y que se causen; pues así lo tengo mandado en providencia de este día, en los autos ejecutivos entablados á instancia del Procurador de este Juzgado D. Manuel María Valles, á nombre y en virtud de poder del D. Claudio, contra el indicado deudor Gregorio Lorenzo y Robledillo, cuyas fincas y retasa respectiva se expresan á continuación, sitas en jurisdiccion de Valdeavero.

Muebles.
Cuatro sillas y un sofá, llamados de Vitoria, en 6

Fincas rústicas.
Una tierra en jurisdiccion de Valdeavero, en el sitio del

Rebollo, de dos fanegas ó sean 62 áreas y 10 centia-

reas; linda Saliente, doña Joaquina Martinez, Mediodía, don

Salvador Medina, Poniente y

Norte Hilario Sanz, retasada en 150

Otra en jurisdiccion de dicho

pueblo, en el Frontal de los Vallejuelos, de ocho fanegas ó sean 2 hectáreas, 48 áreas

Pagos.

Muebles.

6

Fincas rústicas.

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

150</

40 centiáreas; linda Saliente herederos de Victoria...

450

Otra en jurisdicción del mismo pueblo, en el sitio llamado Medialima...

150

Otra también en jurisdicción de Valdeavero, en el Cerro de dos celamines...

60

Otra en la propia jurisdicción en Valdecañada, de una fanega...

75

Finca urbana.

Una casa en la Plaza de Valdeavero, señalada con el número 6...

1.375

La persona que quiera interesarse en la licitación de dichas fincas...

Dado en Guadalajara a 18 de Noviembre de 1870...

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad...

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas devengadas...

Una casa en la calle alta de la Iglesia, núm. 23; linda Saliente...

650

Una cueva con cien arrobas de velez en cuatro tinajas...

150

Una tierra de fanega y media, donde llaman el Majano Hueco...

45

Y para que pueda interesarse todo el que guste se anuncia al público...

Dado en Guadalajara a 24 de Noviembre de 1870...

D. Valentín Fuentes-Lopez, Juez de pri-

mera instancia de Molina y su partido. A los Jueces municipales de los pueblos de esta provincia...

Dado en Molina a 25 de Noviembre de 1870. —Valentín Fuentes. —De su orden. —Leonardo García.

JUZGADO MUNICIPAL de Torrubia.

El día 24 del corriente, fué robada a Nicolás Larriva, vecino de este pueblo...

Se suplica a las Autoridades y Guardia civil, que en caso de ser habidos...

Torrubia 24 de Noviembre de 1870. —Mariano Losada.

Señas del desconocido.

Estatura un metro 500 milímetros, viste calzon corto, lleva manta.

Señas de la mula.

Cerrada, sobre 14 años, alzada seis palmos y diez dedos, pelo negro...

JUZGADO MUNICIPAL de Renales.

D. Antonio Alonso y Caballero, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Renales.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el día 5 del actual, entre Calixto del Amo y Venancio Torrubiano...

Sentencia. — En la villa de Renales a 5 de Noviembre de 1870, el Sr. D. Manuel Gallego, Juez municipal de la misma...

Resultando de lo expuesto por los demandantes que el demandado Marcos le es en deber veintiseis fanegas de trigo...

Resultando que en 31 de Octubre último se libró oficio al Sr. Juez municipal de Abanades para su notificación...

no cabe en persona alguna, sino que debió darse por notificado, recibir la papeleta, firmar y despues comparecer...

Que debia condenar y condenaba en rebeldía a Marcos Laina, al pago de veintiseis fanegas de trigo...

Asi por esta su sentencia que dicta y dá por rebeldía de Marcos Laina...

Publicacion. — Dada y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Gallego, Juez municipal de esta villa...

Notificacion en los Estrados. — En el mismo día yo el Secretario interino notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado municipal...

Lo inserto concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, libro la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Renales a 7 de Noviembre de 1870...

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 2.º.—Comunicaciones.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Atienza a la Miñosa y Prádena...

Los aspirantes a dicho destino acudirán a esta Superioridad por medio de instancia escrita de su puño y letra...

far desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

ARTILLERIA. — MAESTRANZA DE SEVILLA. — Debiendo proveerse por oposicion una plaza que resulta vacante en la Maestranza de Sevilla...

1.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Director General de Artillería, hasta el día 31 de Diciembre del corriente año...

2.º El examen versará sobre la parte teórica comprendida en la condicion 3.ª, y la práctica que comprende la condicion 4.ª...

De la parte práctica lo serán en los talleres de cualquiera fabrica del Cuerpo de las que hay en Sevilla, donde se expedirá por el Detall una certificacion...

3.º Las materias de que han de ser examinados teóricamente serán las que comprende el siguiente programa:

Aritmética. — Numeracion escrita con decimales; operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales...

Geometría. — Definiciones generales de geometría plana y del espacio: líneas, superficie y volumen...

Del círculo. — Definiciones de las líneas tiradas en el círculo. — Medida de la circunferencia en funcion del radio...

Líneas rectas que cortan un plano. — Angulos que forman varios planos entre sí. Poliedros en general y nombres que toman en casos particulares...

Presion de la atmósfera sobre un centimetro cuadrado.—La misma presion sobre una pulgada cuadrada de la medida inglesa: altura del mercurio que hace equilibrio á una atmósfera: modo de conocer la existencia del vacio en las calderas.

Formacion del Vapor.—Evaporacion: manómetros de mercurio ó aire libre: manómetros metalicos: el de Burdon: el de Desbordes.

Definicion de fuerza.—Masa: densidad: velocidad é inercia: centros de gravedad: el de un cuerpo prácticamente.

Qué se entiende por movimiento uniforme y qué por movimiento variado: relaciones entre el espacio: velocidad y tiempo en uno y otro caso.—Trabajo mecánico: unidades adoptadas para medirlo: cantidad de movimiento ó fuerza de las masas en movimiento: fuerza viva: inercia: fuerzas centrales.

Maquinas simples ó sean palanca.—Sorno: polea: plano inclinado: cuña y tornillo: definir las y expresar las relaciones entre la potencia y la resistencia en dichas máquinas.

Teoria de engranages y trazado práctico de los mismos: transmision del movimiento por medio de correas y poleas: relacion entre las velocidades angulares de las poleas ligadas por correas, ó sea cálculo de las dimensiones de las mismas para producir el número de vueltas que se quiera en una sierra ú otro órgano relativo por minuto.

Diferentes clases de rozamientos.—Qué se llama coeficiente del rozamiento: modo de usarlos en los cálculos.

Resistencia de los materiales de construccion a la presion, traccion y flexion: fórmulas de estas resistencias: para hallar las de la cavilla, cuadrado de hierro, cobre, etc., y la de los pies derechos y tirantes de madera.

Máquinas de vapor.

Clasificacion de las máquinas.—1.ª segun la tension del vapor en las calderas: 2.ª segun como obra en el cilindro: descripcion detallada de las calderas tubulares. Parte ocupada por el agua en las calderas: cámara del vapor: relaciones en que suelen estar uno y otro volúmen: vaporizacion por hora, dando la razon de estas combinaciones.

Válvulas atmosféricas: de desahogo del vapor: de estraccion: de purga: de alimentacion: de los tubos del vapor: de prueba ó indicadores del nivel de agua en las calderas

Del cilindro.—Orificios ó registros para la entrada ó salida del vapor: válvulas de escape: llave de purga: válvula de distribucion con su caja: embolo: empaquetado del embolo: union de la barra con el embolo.

Bombas.—Diversas especies de bombas: a que clase pertenecen las de alimentacion de las calderas.

Límite de la tension del vapor en las calderas.—Aplicacion de la fórmula, $e = 1,8 (n-1) D - 3$, siendo e el espesor de las paredes de la caldera en milímetros; n el número de atmósfera ó tension del vapor, y D el diametro de la caldera en metros: determinar e y D segun se den las otras dos cantidades.

Explicacion y descripcion de las válvulas de seguridad.—Cálculo del peso que debe equilibrar la presion del vapor en dichas válvulas, dada la superficie de presion: por qué se ponen apareadas.

Disposiciones de los tirantes en las calderas.—Cálculo de la presion que deben sufrir dada la tension del vapor y la superficie de las placas de frente y de espalda para determinar el grueso de la cavilla.

4.ª PRACTICA DEL MAQUINISTA que comprende:

1.ª La manera de disponer el carbon en los hornos: llevar bien los fuegos: arreglar el tiro de la chimenea: hacer las purgas: la evacuacion: llevar bien la alimentacion: el uso de los manómetros: el manejo de las válvulas de seguridad: las

válvulas atmosféricas: hacer la limpieza de los tubos: de las calderas: evitar las incrustaciones salinas del interior de las mismas: modo de conservar perfectamente secas las calderas cuando no trabajan: modo de limpiar los hornos y las parrillas: limpiar los tubos de las tubulares: hacer bien una junta: limpiar y purgar las máquinas: ponerlas en movimiento: regular la introduccion del vapor de los cilindros: parar la máquina: fabricacion de los masties: presa estopal.

2.ª Armar, desarmar y empaquetar una pieza cualquiera de máquina, poner un remache ó un parche: cambiar una plancha ó un tirante de una caldera.

3.ª Ajustar, centrar y nivelar con perfeccion una pieza cualquiera de una máquina de vapor, tales como una chumacera, una válvula, un grifo, un embolo de bomba, etc.: colocar un tubo en las calderas tubulares, explicando el modo de unirlos á las placas de frente y de espalda: tappar un tubo que se ha roto en dicha caldera.

4.ª Cuidado que exigen las máquinas en movimiento, por los recalentamientos que ocurren en los eges y modo de prevenirlos: llaves é indicadores del nivel de agua en las calderas: causas del aumento ó disminucion de presion en las calderas: descenso de la presion del vapor en las calderas por bajo de la atmósfera: precauciones que deben adoptarse en este caso: descenso respectivo del nivel de agua en las mismas: peligro y precauciones que deben tomarse cuando ocurra: manejo de las válvulas de seguridad y precauciones para abrirlas: escapes que se presentan á veces en las calderas y sus consecuencias en la alimentacion de las mismas: ebullicion tumultuosa: precauciones que deben tomarse cuando tenga lugar y modos de prevenirla.

Práctica de talleres.

Que comprende: conocimiento y ensayo de las máquinas y útiles de un taller de construccion.

Ejercicio práctico de forja, temple, labrado, garlopa, torqo, lima y ajuste de cualquier pieza que se designe.

Preparacion de la herramienta necesaria para construir la pieza que se determine.

Formacion del presupuesto de un objeto determinado, especificando el material mas conveniente y el tiempo que se invertirá con los elementos de que disponga.

Hacer un croquis acolado de una de las piezas ó órganos sencillos de una máquina ó caldera, tales como un grifo, una válvula, una chumacera, una barra de conexion, una puerta de los hornos, etc., sacando del croquis un plano exacto con arreglo á escala para que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.—Sevilla 19 de Setiembre de 1870.—El Comandante Teniente, Secretario, Timoteo de la Mier.—V. B.—El Coronel Director, Francisco Espinosa.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE SORIA.

Se halla vacante la escuela de niñas del pueblo del Royo, en esta provincia, con la dotacion de 550 pesetas anuales, satisfechas trimestralmente con los productos de la fundacion que existe, y si resultara déficit, por medio de los fondos del Ayuntamiento, debiendo disfrutar la Profesora que luego se nombre, de la casa-habitacion necesaria y la cantidad de 100 pesetas por el importe de las retribuciones de las alumnas.

Dicha plaza y las demás de su clase que pudieran resultar tambien vacantes dentro del plazo que se designará, se proveeran por oposicion en el mes de Diciembre próximo, cuyos ejercicios darán principio ante el Tribunal de esta provincia el dia 29 del próximo mes con arreglo al programa establecido al efecto.

Las aspirantes presentarán en la Se-

cretaría de esta Junta con tres dias de anticipacion al señalado, su correspondiente instancia, acompañando á la misma copia autorizada del título que obtengan, certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del pueblo de su residencia, y la hoja de servicios debidamente justificadas.

Soria 24 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Andrés Solís.—El Secretario, Isidro Martínez de Toro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Jirueque.

El Ayuntamiento que presido, cumpliendo con lo preceptado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha tenido á bien acordar en sesion habida al efecto, que solo conste de un solo colegio electoral y seccion, designando para las operaciones electorales la Sala consistorial, situada en la calle Nueva, para que los electores emitan sus votos.

Jirueque 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Almazán.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aduves.

Para cumplir con el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado se componga de un solo distrito ó colegio electoral, establecido en la Casa consistorial de este pueblo, situada en la calle del Cerro.

Aduves 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Inocencio Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sauca.

Por el Ayuntamiento popular de este distrito, y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha dividido este distrito municipal en tres colegios electorales y tres secciones únicas, en la forma que á continuacion se expresa:

COLEGIO DE SAUCA.

SECCION UNICA.

Comprende los electores vecinos y residentes en Sauca.

COLEGIO DE ESTRIEGANA.

SECCION UNICA.

Comprende los electores vecinos y residentes en Estriegana.

COLEGIO DE JODRA DEL PINAR.

SECCION UNICA.

Comprende los electores vecinos y residentes en Jodra del Pinar.

Sauca 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pascual de Mingo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Copernal.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado haya un solo colegio y única seccion electoral para todos los electores, designando la Casa consistorial, sita en la plazuela del Saliente, para la emision de los votos.

Copernal 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Muñiz.

ALCALDIA POPULAR

de Chillaron del Rey.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Chillaron del Rey, dotada con 500 pesetas anuales; los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de los treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurridos que sean y previa la publicacion de los pretendientes por el

término legal, se proveerá la plaza por la municipalidad.

Chillaron del Rey 8 de Noviembre de 1870.—Manuel de la Higuera.—Mariano Cuevas, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Turmiel.

No habiendo sido admitido por los vecinos de este pueblo, la adjudicacion de los aprovechamientos de pastos que han de tener lugar en el monte de estos propios, titulado la Dehesa, se saca á subasta por segunda vez, bajo el tipo de 30 cabezas de ganado mayor, á 2 pesetas 50 céntimos cada una, y 200 cabezas de ganado lanar al de 50 céntimos de peseta cada res, bajo las condiciones generales que constan del plan de aprovechamientos forestales que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el dia 9 de Diciembre y hora de las doce de su mañana.

Turmiel 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pascual Lario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bustares.

El repartimiento general para cubrir las atenciones provinciales y municipales de este pueblo, en el actual año económico de 1870 á 1871, se halla terminado y expuesto al publico por termino de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos puedan presentar las reclamaciones que consideren justas en el tiempo prelijado; pasado el cual no serán oidas.

Bustares 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pio Vacas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sacedon.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de oír las reclamaciones que los contribuyentes tuvieren á bien producir; pues pasado el término concedido no serán oidas.

Sacedon 22 de Noviembre de 1870.—Ruperto Cuenca.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A LOS SRES. ALCALDES, y peritos tasadores de Bienes Nacionales.

Como quiera que es hoy condicion precisa que antes de verificar el pago del primer plazo de las fincas de Bienes Nacionales que el Estado enajena, el que se acompañe el recibo de estar satisfecho cada perito de los derechos de tasacion que le correspondan; y como quiera que no es fácil que los compradores puedan hallar el perito que ha tasado la finca, lo que produce un grave inconveniente en perjuicio de ambas partes, se advierte, que el perito que guste puede remitir carta á D. Antonio Hernandez de Guadalupe, autorizándole para cobrar los derechos que haya devengado, los cuales, en el mismo dia que se cobren, serán remitidos al interesado por conducto de los apoderados que esta Agencia tiene en cada cabeza de partido.

Debiendo entenderse, que los tales derechos son los correspondientes á las fincas cuyo plazo primero no se ha pagado todavía.

IMPRESA DE JOSÉ BELIZ Y HERNAÑO.